

**DOCTOR**

**DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**

[J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN: 761473103002-2024-00008-0**

**PROCESO: Responsabilidad Civil Extracontractual**

**DEMANDANTES: FREIMAN ANDRÉS YUSTY JARAMILLO Y OTROS**

**DEMANDADOS: CELSIA COLOMBIA S.A. Y OTROS**

**ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO  
PROPUESTAS POR COMUNICACIONES CELULAR SA COMCEL S.A. (CLARO)**

**LEANDRO ANTONIO ARBOLEDA**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.208.845 y tarjeta profesional No. 308.701 del C.S. de la J., abogado en ejercicio y apoderado de la parte demandante, correo electrónico [notificacionesjudiciales@antonioyalondonoabogados.com](mailto:notificacionesjudiciales@antonioyalondonoabogados.com) inscrito en el Registro Nacional de Abogados, me permito presentar ante su despacho pronunciamiento a los medios exceptivos propuestos por la sociedad demandada **COMUNICACIONES CELULAR SA COMCEL S.A. (CLARO)** a través de su apoderado, dentro del término legal, lo anterior, en los siguientes términos:

## OPORTUNIDAD

El presente pronunciamiento frente a las excepciones de mérito propuestas por **COMUNICACIONES CELULAR SA COMCEL S.A. (CLARO)**, se realiza dentro del término legal, en cuanto la notificación de la contestación de la demanda se efectuó vía correo electrónico el 11 de julio de 2024, tomando en consideración lo preceptuado por la ley 2213 de 2022, los dos (02) días hábiles siguientes al envío del correo transcurrieron el 12 y el 15 de julio de 2024 por consiguiente el término para pronunciarse inició, el 16 de julio de 2024 y finaliza el 22 de julio de 2022.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.



## FRENTE A LA SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

**AL RESPECTO MANIFESTAMOS LO SIGUIENTE:** Se solicita al despacho que no se acceda a lo requerido por el apoderado de la demandada en cuanto a emitir sentencia anticipada, toda vez que no ha sido acreditado hasta el momento que no exista legitimación en la causa por pasiva por cuenta de su representada, lo anterior, toda vez que es necesario que se practiquen las pruebas solicitadas en el presente pronunciamiento y las demás que el despacho considere de oficio en aras de determinar si le asiste o no legitimación en el presente asunto.

## FRENTE A LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

### AL RESPECTO MANIFESTAMOS:

Indica el artículo 206 del Código General del Proceso frente a la objeción del juramento estimatorio, lo siguiente:

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.* (Subrayado fuera de texto).

En el presente caso, se tiene que la parte no especificó razonadamente la inexactitud de la estimación, puesto que no tomó en cuenta los elementos allegados al proceso. Al respecto se tiene que:

En la demanda presentada se solicitaron como perjuicios materiales la suma de **CINCO MILLONES CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS**



**MONEDA CORRIENTE (\$5.041.500)**, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	VALOR
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	<b>\$930.833</b>
DAÑO EMERGENTE	<b>\$4.110.500</b>
TOTAL:	<b>\$5.041.333</b>

Para probar los perjuicios materiales antes expuestos:

Frente al **LUCRO CESANTE** se aportó con la demanda:

1. PRUEBA No. 6. Copia de la Primera valoración por medicina legal en el municipio de Roldanillo, Valle del Cauca (**25 días de incapacidad definitiva**)

Se deja claridad que el LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, el cual se solicita sea reconocido, está determinado por los días de incapacidad otorgados al señor FREIMAN ANDRÉS YUSTI, los cuales ascienden a 25 y el monto del valor por día se calcula tomando como base el salario mínimo legal mensual vigente (el cual según la jurisprudencia se presume devengaba mi representado dado que sus condiciones físicas antes del accidente así lo acreditan, de igual forma se indica que en el presente asunto no se solicita el reconocimiento de LUCRO CESANTE FUTURO, razón por la cual, no se aportó dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Se hace necesario recordar que el lucro cesante trata de *“la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento”* (art. 1614 C.C.).



Así mismo, la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> indicó que respecto a la cuantificación de este perjuicio:

*“En aras de estimar económicamente el aludido menoscabo, el actual entendimiento jurisprudencial del principio de reparación integral en punto a la indemnización por lucro cesante ordena que, una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.*

*Esto último desarrolla el aludido principio, reconocido normativamente en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, el cual ordena «que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior..., y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez ‘tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio’ (CSJ SC, 18 dic. 2012, R.. 2004-00172-01)» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-0014-01)”.*

Frente al **DAÑO EMERGENTE** se aportó con la demanda:

1. PRUEBA No. 2 Peritaje Vehículo UXU-53E. **(\$2.770.000).**
2. PRUEBA No. 15. Factura de parqueadero de la motocicleta UXU-53E con ocasión al accidente. **(\$350.000)**
3. PRUEBA No. 16. Facturas medicamentos suministrados al señor FREIMAN ANDRÉS YUSTI JARAMILLO con ocasión a las lesiones generadas con el accidente de tránsito. **(\$280.500)**

PRUEBA No. 17. Factura traslado ambulancia **(\$710.000).**

## EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

La accionada propuso a través de su escrito de contestación como excepciones de mérito las que denominó:

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Sentencia SC4803-2019. proceso ordinario que incoaron C.H.V. y G.E.M.R. contra A.R.S.R., Cooperativa de Transportes del Sur del Tolima Ltda. «C.» y Seguros Colpatria S.A. Radicación n° 73001-31-03-002-2009-00114-01. MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO



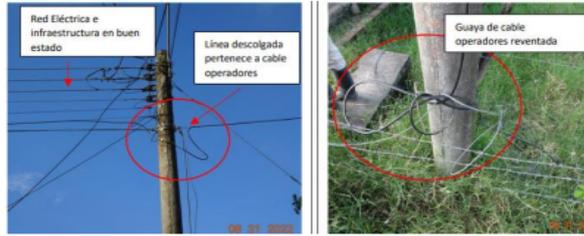
## **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, DADO QUE, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. NO ES PROPIETARIA NI USUFRUCTUARIA DE LA INFRAESTRUCTURA QUE APARENTEMENTE TUVO RELEVANCIA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

Adujo el apoderado de la demandada que la presente acción se encontraba mal encaminada respecto a su prohilada, en atención a que no era propietaria, ni usufructuaria de la infraestructura que causó el accidente de tránsito acaecido el pasado 12 de mayo de 2022 en la calle 18 No. 3-15 del Barrio Santa Teresa del Municipio de la Victoria (Valle del Cauca), debido a que la vinculación de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. se generó debido a la relación contractual establecida en el contrato No. UFINET-GIO-20190423-03, mediante el cual se evidencia que la relación de elementos instalados en infraestructura se refiere al localizado en Montenegro Alcalá.

Frente a lo expuesto se tiene que, obra dentro de los elementos aportados en la demanda, la PRUEBA No. 20 DERECHO DE PETICIÓN DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022, RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, en la que la demandada CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. indica que en visita técnica realizada el 31 de agosto de 2022, se logró establecer:



Así también, se informa que en el lugar donde se indica ocurrieron los eventos que generan la presente petición, se encontró una guaya (objeto metálico) y un cable reventado de propiedad de una empresa de telecomunicaciones que se identifica como COMUNICACION CELULAR S.A. - COMCEL S.A., conocida como Claro Colombia. El cable reventado fue recogido en la base del poste de Celsia Colombia S.A. E.S.P. como se observa en las fotografías que se anexan a continuación:



**Al punto segundo:** "Se Informe de manera escrita y detallada cuáles son las empresas tienen instaladas redes de telecomunicaciones o de terceros sobre el poste ubicada en la calle 18 frente a la nomenclatura 3-15 barrio Santa Teresa y los demás que se ubican desde este punto con destino al sector denominado las peñitas".

Sobre el particular se informa que, en la visita realizada por la compañía se observó un cable reventado de propiedad de una empresa de telecomunicaciones que se identifica como COMUNICACION CELULAR S.A. - COMCEL S.A., conocida como Claro Colombia.

En la misma respuesta emitida por CELSIA COLOMBIA S.A. se indicó:

**Al punto octavo:** Informe cuáles son los operadores de servicios que comparten la infraestructura a la que pertenece el poste instalado frente a la nomenclatura de la calle 18 No. 3-15 barrio Santa Teresa en el municipio de La Victoria Valle del Cauca.

Se comparte la infraestructura eléctrica con el cableoperador CLARO.

De igual forma, en dicho derecho de petición, el suscrito solicitó que se aportara copia de los contratos suscritos con COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., sin embargo, se indicó que contaban con reserva, veamos:



**Al punto decimo primero:** *Se aporte copia del contrato suscrito entre CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. con la empresa de COMUNICACION CELULAR S.A. - COMCEL S.A. conocida como Claro Colombia, para el uso de la infraestructura dispuesta por la primera, en la calle 18 frente a la nomenclatura 3-15 barrio Santa Teresa.*

Respecto a su solicitud de la copia de los contratos suscritos con los cables operadores, nos permitimos indicar que hacen parte de la reserva documental de la compañía por tratarse de información de terceros, por lo que no podrán ser aportados con la presente respuesta.

Ante la negativa a lo solicitado, el suscrito interpuso acción de tutela en el marco de la cual el juez ordenó que se aportarán los contratos, los cuales fueron allegados a este proceso en el pronunciamiento frente a las excepciones de mérito propuestas por CELSIA S.A.

Del mismo modo, debe resaltarse que en el marco de los actos preparatorios se presentó reclamación administrativa a la empresa COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. (CLARO) con el fin de poner en conocimiento los hechos que hoy son objeto de demanda, en la que también se solicitó de forma extrajudicial la indemnización de perjuicios, pero como podrá advertirlo el despacho en la prueba No. 23 presentada con la demanda, se argumentó por parte de COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. (CLARO) lo siguiente, veamos:

1. No es posible acceder a la pretensión de indemnización de perjuicios en razón a que los elementos de responsabilidad civil no se encuentran demostrados, esto es, no existe fundamentos fácticos ni jurídicos que permitan evidenciar de manera siquiera sumaria, que Comcel S.A. es responsable del referido accidente de tránsito, más aún cuando no se tiene certeza sobre las causas del siniestro referido por usted, en el que indica de manera clara que redes eléctricas pudieron ocasionar el mismo.
2. Por otra parte, tal y como usted lo reconoce en su comunicación, en la dirección en la que presuntamente se causó el siniestro narrado por usted, se evidencia instalación de diferentes redes de distintos servicios prestados por distintas empresas, entre ellos, el servicio público de luz; servicio que no ha prestado ni presta Comcel S.A. por no ser su objeto social.

Como puede observarse, la demandada en la respuesta a la reclamación, no manifestó que no contaba con redes de telecomunicaciones en el sector de ocurrencia del hecho, tampoco



negó tener relación contractual con CELSIA para el uso de su infraestructura eléctrica en ese sector y mucho menos en el municipio, por lo que salta a la vista la serie de actos tendientes a ocultar o evitar entregar la información necesaria para establecer el vínculo contractual entre las demandas en el sector del accidente.

Conforme a lo argumentado, la vinculación de la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.a. – COMCEL como demandada, en principio se generó por el señalamiento directo y reiterado realizado por parte de la otra demandada CELSIA COLOMBIA S.A., posteriormente en el marco de la respuesta emitida por la entidad a la reclamación, y finalmente en el trámite del presente proceso, se han ido aportando los contratos que son de interés para el proceso, en los que se han ido revelando las empresas que hacían uso de la infraestructura que se encuentra ubicada en el sector para la fecha de los hechos, de las cuales se solicitó su vinculación como litisconsortes, así las cosas, en el marco de lo dispuesto en el Código General del Proceso, ante la imposibilidad de obtener la documentación que permita establecer la relación contractual y su alcance, después de haber hecho uso del derecho de petición, reclamación administrativa y acción de tutela, solicito al honorable juez que invierta la carga de la prueba, tal como lo dispone el artículo 167 de la codificación indicada y que sean las demandadas las encargadas de aportar al proceso todos aquellos documentos que permitan establecer el uso de la infraestructura de CELSIA COLOMBIA S.A. para la ubicación de cables de telecomunicaciones en el lugar del accidente, como quiera que ya obra prueba de que el cable que causó el mismo, se encontraba sujeto y colgando desde un poste de la infraestructura de Celsia hasta el pavimento, además del señalamiento directo realizado por Celsia a COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. (CLARO) en la contestación de la demanda, en ese sentido deberán aportar todos los soportes anexos a los contratos, facturación, cuentas de cobro, soportes de pago y en general aquellos que sirvan para que el



despacho pueda constatar la legitimación en la causa por pasiva de la demandada.

La solicitud de invertir la carga de la prueba se realiza en atención a que dichas partes se encuentran en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.

Se puede concluir entonces, que la presente excepción no cuenta con sustento fáctico o jurídico para prosperar. Por lo anterior, solicito muy comedidamente que SE TENGA POR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN INTERPUESTA y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

**SUBSIDIARIA  
INEXISTENCIA DE MEDIOS DE PRUEBA QUE PERMITAN ENDILGAR  
RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS.**

**AL RESPECTO MANIFESTAMOS:** Sea lo primero indicar que, no es cierto lo manifestado por el apoderado para sustentar esta excepción, la cual la fundamenta básicamente en que la demanda solo se encuentra sustentada en el informe policial de accidente de tránsito aportado y que no se cuenta con otros medios de prueba para acreditar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho, pues dentro de las solicitudes testimoniales realizadas, se encuentra la señora **KAROL VIVIANA CARDONA MANZANO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.114.211.723 quien fue testigo presencial de los hechos y pudo observar la forma como los cables que se encontraban en la vía se enredaron en el cuello de la víctima directa mientras se movilizaba en su motocicleta, de igual forma la testigo fue una de las personas brindó ayuda al señor **YUSTI JARAMILLO**, para evitar que el desenlace fuera mortal, siendo esta prueba testimonial, medio probatorio idóneo para constatar las circunstancias en las que se presentaron los hechos.



Además, se practicará el interrogatorio de parte del señor FREIMAN quien podrá relatar la manera como se presentó el accidente, aunado a ello la señora YESSICA FEJOO quien fue de las primeras personas en llegar al sitio y podrá indicar lo que le conste sobre el accidente.

Finalmente, debe resaltar que el informe policial de accidente de tránsito es un medio probatorio que goza de presunción de legalidad, además el agente que lo elaboró rendirá su testimonio ante el despacho, por lo que el apoderado de la demandada no puede pretender restarle valor sin allegar un medio de prueba que sustente sus dichos, como sería un informe técnico pericial de reconstrucción de accidente, sin embargo sería algo inútil como quiera que las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente, aunado a las lesiones del demandante y los daños ocasionados a la motocicleta son coherentes con lo esbozado en el informe policial de accidente de tránsito y pretender demostrar algo diferente como el supuesto hecho de la víctima, sería pretender demostrar que la motocicleta iba volando a más de 5 metros de altura como quiera que es lo regulado para la altura de los cables según la norma RETIE.

Se puede concluir entonces, que la presente excepción no cuenta con sustento fáctico o jurídico para prosperar. Por lo anterior, solicito muy comedidamente que SE TENGA POR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN INTERPUESTA y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

## **HECHO DE LA VÍCTIMA, COMO CAUSAL EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD DE QUIENES INTEGRAN LA PARTE PASIVA DE LA ACCIÓN**

**AL RESPECTO MANIFESTAMOS:** El apoderado de la demandada indicó que en atención a las lesiones del señor **FREIMAN ANDRÉS YUSTI**, se deduce que él no portaba el casco de seguridad de forma adecuada y por consiguiente considera configurado el **HECHO EXCLUSIVO DE LA**



**VÍCTIMA**, frente a lo cual se indica que la responsabilidad del hecho no puede atribuirse a mi poderdante con el argumento expuesto, máxime que no se aporta prueba idónea que permita establecerlo, sin embargo, lo que sí está demostrado en el proceso con las documentales allegadas y bajo criterios de simple lógica, es que los cables que ocasionaron el siniestro no contaban con la altura suficiente para evitar causar daños a las personas, animales o cosas que transitaban el sector y de igual forma quedará acreditado dentro del proceso que el señor **YUSTI** si portaba el casco de seguridad de forma adecuada, de hecho, en atención a esto fue que el desenlace del accidente no fue fatal.

Debe recordarse entonces que además de brillar por su ausencia el denominado hecho exclusivo de la víctima, esta forma de causa extraña exige al igual que el hecho del tercero que sea **único y determinante para la concreción del daño**, por consiguiente, la simple existencia del cable que ocasionó el siniestro en las condiciones acreditadas, descarta por completo el planteamiento de la defensa.

Se puede concluir entonces, que la presente excepción no cuenta con sustento fáctico o jurídico para prosperar. Por lo anterior, solicito muy comedidamente que SE TENGA POR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN INTERPUESTA y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

## **REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO DE LA VÍCTIMA**

**AL RESPECTO MANIFESTAMOS:** Para fundamentar la presente excepción el apoderado de la demanda aduce nuevamente la presencia de una causal de exoneración de responsabilidad, como lo es el **HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA** y solicita que, ante una eventual condena, el Despacho reduzca la indemnización al 50%, frente a lo cual se reitera lo expuesto en la excepción anterior, en lo que respecta a que en el presente asunto no se encuentra acreditada la configuración de



dicha causal, ni siquiera se encuentra probado un actuar por parte del señor **FREIMAN ANDRÉS** que haya sido contrario a la ley y haya contribuido a la concreción del daño, por el contrario el apoderado de la demandada basa tanto la anterior, como la presente excepción en el análisis que el mismo realiza, sin ser experto en el asunto llegando a unas conclusiones sin un sustento científico como podría ser por medio de un dictamen pericial que permitiera establecer lo que manifiesta, teniendo en cuenta que el dictamen sería una prueba idónea e imparcial, elaborada por un tercero experto, basada en conocimientos científicos.

Así las cosas, se tiene que lo indicado por el apoderado, no es más que argumentos que tienden a beneficiar a su representada, sin corresponder a la realidad de lo probado en el proceso.

Se puede concluir entonces, que la presente excepción no cuenta con sustento fáctico o jurídico para prosperar. Por lo anterior, solicito muy comedidamente que SE TENGA POR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN INTERPUESTA y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

## **TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR EL DEMANDANTE**

**AL RESPECTO MANIFESTAMOS:** Para fundamentar esta excepción el apoderado de la demandada trae a colación algunas sentencias en las que se han cancelado montos de indemnización por concepto de daño moral, inferiores al solicitado en la demanda que nos ocupa ante la presencia de incapacidad laboral superior al 50%, e incluso, en casos que involucran fallecidos, de igual forma reitera que no hay prueba del daño moral sufrido por los demandados, sin embargo, es pertinente recordar al profesional del derecho que la jurisprudencia y la doctrina frente a los daños morales ha indicado que en los proceso de responsabilidad civil extracontractual no hay prueba certera que permita medir el dolor o la



pena sufrida por las víctimas, de tal modo que, ante la imposibilidad de precisar con certidumbre absoluta si existe o no y en qué grado el dolor, congoja, pánico, padecimiento, en fin, como consecuencia del hecho lesivo, es el juez la persona idónea para atender a esas particularidades del caso e inferir no sólo la causación del perjuicio, sino su gravedad.

De igual forma téngase en cuenta que se practicarán testimoniales tendientes a demostrar el perjuicio solicitado, además podrá el despacho ver a la víctima directa con las limitaciones ocasionadas con el accidente, entre las que se encuentra la dificultad para hablar, las cicatrices visibles y todo esto soportado en las documentales allegadas con la demanda ( historia clínica, valoración medico legal, consultas por psiquiatría, psicología) además se aportaron con el pronunciamiento a al excepciones propuestas por CELSIA COLOMBIA S.A. fotografías de las lesiones ocasionadas y la gravedad de las mismas. Aunado a ello, los demandantes y los testigos informarán todo lo relacionado con la intensidad del perjuicio que dicho sea al paso, fue solicitado para su núcleo más cercano, situación que según la jurisprudencia se prueba con los registros civiles de nacimiento que fueron aportados.

Se puede concluir entonces, que la presente excepción no cuenta con sustento fáctico o jurídico para prosperar. Por lo anterior, solicito muy comedidamente que SE TENGA POR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN INTERPUESTA y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

## **INSUFICIENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ACREDITEN EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**

**AL RESPECTO MANIFESTAMOS:** Para fundamentar esta excepción se indicó que el monto pretendido por concepto de daño a la vida en relación no contaba con soportes fácticos para su acreditación, pues no fue aportado dictamen de pérdida de capacidad laboral y además se



excede lo establecido por la jurisdicción civil en casos de lesiones incluso de mayor gravedad.

En tal sentido, respecto al daño a la vida de relación, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

*«La jurisprudencia de esta Sala ha reconocido reiteradamente que “el daño a la vida de relación” es parte de la reparación integral y totalmente diferente al daño moral, pues se caracteriza por tratarse de un sufrimiento que afecta la esfera externa de las personas en relación con sus actividades cotidianas, concretándose en una alteración de carácter emocional como consecuencia del “daño” sufrido en el cuerpo o la salud generando la pérdida o mengua de la posibilidad de ejecución de actos y actividades que hacían más agradable la vida. Afecta esencialmente la alteridad con otros sujetos incidiendo negativamente en la relación diaria con otras personas.*

*De igual manera, ha precisado la Corte, que si no hay certeza de la afectación causada al demandante se impide acceder a una condena; sin embargo, existen casos en los cuales la afectación constituye un hecho notorio que no requiere prueba para ser demostrado, pues bastan las reglas de la simple experiencia y el sentido común para tener por probado el “daño a la vida de relación”.<sup>3</sup>*

El apoderado de la sociedad demandada en la argumentación de la presente excepción olvida que dentro de las documentales aportadas, exactamente en la prueba No. 6 PRIMER RECONOCIMIENTO MEDICINA LEGAL se precisa en cuanto a las secuelas medico legales lo siguiente:

**SECUELAS MEDICO LEGALES:** Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente; Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente dada por cicatrices a nivel el cuello. Perturbación funcional del órgano sistema nervioso periférico lesión parcial plexo braquial. XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX XXXXX XXXXXXX XXXXX XXXXX

De igual forma pasa por alto la prueba No. 12 RESULTADO TEST PSICOLOGÍA en la que se concluye lo siguiente:



## RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

SE RECOMIENDA SEGUIR EN TERAPIA PSICOLÓGICA, YA QUE LAS DIFICULTADES QUE PRESENTA A RAÍZ DEL ACCIDENTE, HAN AFECTADO SU SITUACIÓN ACTUAL FRENTE A LOS CAMBIOS Y ADAPTACIÓN DE SU VIDA COTIDIANA Y AL MANEJO DE LAS DIFICULTADES QUE SE LE PRESENTAN EN SU DIARIO, COMPLEJOS Y DESVALORIZACIÓN DE SU IMAGEN, PUES, PRESENTA TENSIÓN, DIFICULTAD PARA LA TOMA DE DECISIONES, Y UN NIVEL MODERADO ANSIEDAD CON POSIBLES CAMBIOS TENDIENTES A LA DEPRESIÓN, CON MANIFESTACIONES PSICOSOMÁTICAS Y SUBJETIVAS DEL COMPORTAMIENTO.

En el mismo sentido, conforme a la prueba No. 08 PRIMERA CONSULTA POR PSIQUIATRÍA, se puede constatar que al señor FREIMAN ANDRÉS se le estableció un plan de manejo en atención a la dificultad de adaptación, sintomatología ansiosa que presentó posterior al accidente, en el cual fue necesario suministrarle medicamento entre otros recomendaciones en aspectos relacionados con alimentación, descanso y en general prácticas que le permitieran mantener su salud mental, de igual forma, el diagnóstico, en dicha consulta fue el siguiente:

### DIAGNÓSTICO

Documento de venta: 760010826003-DPS-269157

Principal de consulta: [F432 ] TRASTORNOS DE ADAPTACION - Impresión diagnóstica

Servicio de egreso: 1001 CONSULTA EXTERNA PSIQUIATRIA  
En internación

No se hicieron Remisiones

**Orden médica: 760010826003-OMED-109445, 4-Feb-2023**

- FLUVOXAMINA 100 MG TABLETA, TABLETA, #60, ORAL, 1 Cada 24 horas

Observaciones: TOMAR 1 TABLETA DESPUES DEL DESAYUNO VO

- CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN  
PSIQUIATRIA

- PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA

**Documento de venta asociado**

DPS-269157

Subsidiado: COOSALUD EPS S.A.

El medicamento ordenado para tratar el diagnóstico del señor FREIMAN ANDRÉS posterior al accidente fue la fluvoxamina, el cual es utilizado entre otras cosas para tratar trastornos de ansiedad social que



(+57) 313 664 8982  
(6) 346 8836



notificacionesjudiciales@antonioylondonoabogados.com  
contacto@antonioylondonoabogados.com



Calle 19 #9-50 Of. 13-02  
Edif. Diario del Otún

significa el miedo para relacionarse con otros, su acción consiste en aumentar la cantidad de serotonina, una sustancia natural del cerebro que ayuda a mantener el equilibrio mental.

Así las cosas, se tiene que no es verdad lo manifestado por la demandada por medio de su abogado en cuanto a que con la demanda no se aportaron pruebas que acreditaran el DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN pues si bien es cierto, es verdad que no se aportó dictamen de pérdida de capacidad laboral en atención a que no se está solicitando el reconocimiento del lucro cesante futuro de la víctima, no menos cierto es que con los documentos aportados (historias clínicas, dictamen de medicina legal, etc.) si se prueban las secuelas de carácter permanente y las alteraciones psicológicas que sufrió mi representado a raíz del accidente, las cuales influyen en su condición de vida, generando dificultades para relacionarse, siendo esto determinante respecto a la actividad laboral que desempeñaba previo al accidente, la cual implicaba estar en constante contacto con terceras personas.

Se puede concluir entonces, que la presente excepción no cuenta con sustento fáctico o jurídico para prosperar. Por lo anterior, solicito muy comedidamente que SE TENGA POR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN INTERPUESTA y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

**INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE PRETENDIDO EN FAVOR DEL SEÑOR FREIMAN ANDRÉS YUSTI JARAMILLO**

**AL RESPECTO MANIFESTAMOS:** Manifiesta el apoderado de la demandada que no se materializó el perjuicio pretendido como lucro cesante debido a que no existe en el proceso prueba de que el demandante fuera laboralmente activo para la fecha de los hechos, ni mucho menos, existen elementos de convicción que acrediten una disminución o merma en sus ingresos, como consecuencia del accidente.



En este punto es importante traer a colación que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que a falta de prueba para cuantificar la remuneración percibida se tiene en cuenta el Salario Mínimo Legal,<sup>4</sup> por lo que la utilización de la remuneración mínima es de vieja data en la jurisprudencia y encuentra su sustento en criterios de equidad y sentido común, con el fin de evitar que la indemnización se difumine en divagaciones probatorias y se garantice la protección integral a la víctima.

Ahora bien, es importante que el despacho tenga en cuenta que la realidad del país, es que gran parte de la población trabaja de forma independiente e informal, lo cual en un caso como el que nos ocupa no puede ser el fundamento para negar el amparo solicitado, máxime si se tiene en cuenta que la jurisprudencia ha permitido utilizar como base el salario mínimo legal mensual vigente para determinar el monto a indemnizar, de igual forma, con las diligencias testimoniales que serán realizadas en el marco del proceso, se podrá establecer que el señor FREIMAN ANDRÉS YUSTI, previo al accidente era laboralmente activo, conforme se indicó en la demanda, además de esto, que con sus ingresos mensuales suplía las obligaciones económicas generadas por sus dos hijas menores de edad y su compañera permanente.

Se puede concluir entonces, que la presente excepción no cuenta con sustento fáctico o jurídico para prosperar. Por lo anterior, solicito muy comedidamente que SE TENGA POR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN INTERPUESTA y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

<sup>4</sup> Sentencias CSJ SC 18 de diciembre de 2012, 19 de diciembre de 2017. A falta de prueba para cuantificar la remuneración percibida se tiene en cuenta el Salario Mínimo Legal. Reiteración de las sentencias de 24 de noviembre de 2008, 21 de octubre de 2013 y 17 noviembre de 2016. (SC5340-2018; 07/12/2018)



**IMPROCEDENCIA, FALTA DE MEDIO DE PRUEBA E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS DAÑOS PATRIMONIALES A TÍTULO DE DAÑO EMERGENTE QUE PRETENDE LA DEMANDANTE**

**AL RESPECTO MANIFESTAMOS:** Indicó el apoderado de la demandada que no hay prueba dentro del expediente que justifiquen los rubros solicitados por el extremo activo, en lo que respecta al daño emergente, frente a lo expuesto, se trae a colación la siguiente jurisprudencia:

*“En tratándose del daño, (...) la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión. 'La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, mas no eventual, contingente o hipotética' (cas. ciu. sentencias de 1 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976, G.J. No. 2393, pp. 143 y 320)\*, (CSJ SC2758- 2018, 16 jul.).*

*Precisado lo anterior, se destaca que, como secuela necesaria de la adopción del sistema de sana crítica en la apreciación de las pruebas, el ordenamiento procesal civil colombiano reconoce a los jueces la posibilidad de verificar la existencia e impacto económico de un evento dañoso valiéndose de cualquier elemento demostrativo (documentos, dictámenes periciales, testimonios, etc.), salvo que, excepcionalmente, aquello que deba probarse esté sometido a una formalidad ad substantiam actus o ad probationem.”<sup>5</sup>*

Conforme con lo expuesto, se destaca entonces que conforme al sistema de la sana crítica en lo relacionado con la apreciación de las pruebas, el ordenamiento procesal civil colombiano permite a los jueces verificar la existencia e impacto económico de un evento dañoso, basándose de **cualquier elemento demostrativo** (documentos, dictámenes periciales, testimonios, etc.), para el caso que nos ocupa para efectos de acreditar los rubros solicitados por concepto de **DAÑO EMERGENTE**, se aportaron con la demanda documentos elaborados por

<sup>5</sup> SC 3749-2021 del 01 de septiembre de 2021 – Radicación 08001-31-03-003-2010-00324-01 MP Luis Alonso Rico Puerta.



terceras personas, que en la actualidad cuentan con presunción de autenticidad, de igual forma en el marco del presente pronunciamiento se allega factura electrónica por concepto de ambulancia y certificación emitida por parte del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIO DE LA VICTORIA VALLE DEL CAUCA en la que se acredita la fecha de ingreso y de salida de la motocicleta de placas UXU 53E a dicho parqueadero y el costo del mismo; aunado a lo anterior, en el marco de los interrogatorios de parte solicitados, el despacho podrá verificar también la veracidad y la existencia de los rubros solicitados por este concepto.

Para finalizar, se indica que salvo que excepcionalmente, aquello que deba probarse esté sometido a una formalidad ad substantiam actus o ad probationem, la parte interesada está facultada para aportar al despacho diferentes medios de pruebas que permitan establecer la existencia de los rubros solicitados, como es el caso que nos ocupa en lo que respecta al DAÑO EMERGENTE y es el Juez en ejercicio de su sana crítica el encargado de darle el valor probatorio correspondiente.

Se puede concluir entonces, que la presente excepción no cuenta con sustento fáctico o jurídico para prosperar. Por lo anterior, solicito muy comedidamente que SE TENGA POR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN INTERPUESTA y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

## **GENÉRICA O INNOMINADA:**

**AL RESPECTO MANIFESTAMOS:** Nos atenemos a lo demostrado en el proceso.



**FRENTE AL PRONUNCIAMIENTO A LAS PRUEBAS DEL EXTREMO ACTOR -  
SOLICITUD DE RATIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS**

**MANIFESTAMOS LO SIGUIENTE:** En este punto es importante resaltar que las documentales aportados como pruebas Nos. 15, 16 y 17 para acreditar el **DAÑO EMERGENTE** no constituyen documentos de contenido declarativo, por el contrario se refiere a facturas que no caben dentro de esa clasificación. En efecto, se tiene doctrinariamente que los documentos declarativos que permiten la ratificación contenida en el artículo 262 del Código General del Proceso atienden a los declarativos, que son aquellos que *“manifiestan el pensamiento de quien los ha creado o hecho crear mediante una declaración que se asimila a un testimonio”*, en tal sentido se solicita al honorable juez que no acceda a la solicitud realizada por el apoderado de la demandada en cuanto a la ratificación de estos documentos por no ser procedente.

**PRUEBAS**

**LAS QUE SE APORTAN:**

- 1. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA 9776 CARDIO URGENCIAS TULUA S.A. NIT 900600371**
- 2. CERTIFICACIÓN EMITIDA CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA VICTORIA, VALLE DEL CAUCA.**

**LAS QUE SE SOLICITAN:**

**Solicitud probatoria**

1. Se requiera al representante legal de COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. (CLARO) para que certifique si con anterioridad al 02 de mayo de 2022 la empresa demandada, contaba con infraestructura operativa para la prestación de servicio de televisión, internet y/o telefonía fija sobre la calle 18 No. 3-15 del



barrio santa teresa del municipio de la Victoria Valle del Cauca, en caso positivo, se informen las fechas de instalación de la red y la fecha en la que se desmontó la misma, acompañada de sus correspondientes evidencias en las que se incluya la constancia del desmonte como consecuencia de la terminación del contrato, el acta de aceptación de la renuncia al derecho de acceso y uso de infraestructura al igual que los contratos suscritos y la respectiva terminación.

**Objeto de la prueba:** La solicitud probatoria se realiza en atención a que en la contestación de la demanda COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. (CLARO) se allegó una certificación que únicamente da cuenta de la inexistencia de infraestructura operativa desde el día 02 de mayo de 2022 hasta la fecha, sin embargo, obran en el expediente pruebas que dan cuenta de la existencia de cables de propiedad de esta persona jurídica y que dichos cables pueden pertenecer a una red que no estaba en uso para la fecha de los hechos pero tampoco fue retirada para evitar daños a terceros.

## **Aplicación de la carga dinámica de la prueba art. 167 del C.G.P.**

Solicito al honorable juez que invierta la carga de la prueba tal como lo dispone el artículo 167 de la codificación indicada y que sean las demandadas las encargadas de aportar al proceso todos aquellos documentos que permitan establecer el uso de la infraestructura de **CELSIA COLOMBIA S.A.** para la ubicación de cables de telecomunicaciones en el lugar del accidente- la calle 18 No. 3-15 del barrio santa teresa del municipio de la Victoria Valle del Cauca, como quiera que ya obra prueba de que el cable que causó el mismo, se encontraba sujeto y colgando desde un poste de la infraestructura de Celsia hasta el pavimento, además del señalamiento directo realizado por Celsia a COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. (CLARO) en la

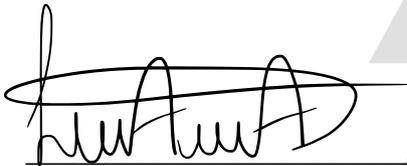


contestación de la demanda, en ese sentido deberán aportar todos los soportes **anexos a los contratos, facturación, cuentas de cobro, soportes de pago y en general aquellos que sirvan para que el despacho pueda constatar la legitimación en la causa por pasiva de las demandadas.**

**Objeto de la prueba:** La presente solicitud se encuentra con el fin de que el despacho pueda acreditar la legitimación en la causa por pasiva de la demandada COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. (CLARO).

No siendo otro el motivo de la presente, agradezco mucho la atención prestada.

Atentamente,



**LEANDRO ANTONIO ARBOLEDA**

Cédula de ciudadanía No. 1.114.208.845

Tarjeta profesional 308.701 del C.S. de la J.

[Notificacionesjudiciales@antonioyalondonoabogados.com](mailto:Notificacionesjudiciales@antonioyalondonoabogados.com)

